JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	PUJANTES S.A.S EN LIQUIDACION IVAN DARIO HOYOS BOTERO BEATRIZ ELENA BETANCUR RESTREPO
Radicado	050014003025 **2020 00649** 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio y en el Decreto 806 de 2020, es por lo que el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **PUJANTES S.A.S EN LIQUIDACIÓN e IVÁN DARÍO HOYOS BOTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **veintiocho millones setecientos veintinueve mil veintiséis pesos ($28.729.026)** por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré suscrito el 14 de mayo de 2002.

b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 28 de julio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

c. Por la suma de **treinta y seis millones seiscientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos ($36.699.632)** por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré suscrito el 05 de junio de 2007.

d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c., causados desde el 06 de julio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **PUJANTES S.A.S EN LIQUIDACION y BEATRIZ ELENA BETANCUR RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **quince millones doscientos tres mil ochocientos ochenta y dos pesos ($15.203.882)** por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré suscrito el 11/02/1994.

b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 17 de junio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmeseles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a los demandados la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal a los demandados, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncia como la correspondiente a dicho sujeto pasivo, así como la prueba de su obtención. De no contar con dicha prueba deberá efectuar la notificación de manera física, conforme a los lineamientos del artículo 291 y ss del C. G. del P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos los títulos valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, los títulos valor originales deberán conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad PRIMICIA LEGAL S.A.S., identificada con NIT. 901.009.383-5, para representar los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b35b8e2c988c849a670e9b1f783f443fd20951a6790b86220fdb305bdac7e431
Documento generado en 18/06/2021 03:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica